



**JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

ACTOR: ***₁**

**AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR
DE ADMINISTRACIÓN URBANA DEL
AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD
EXPEDIENTE 2234/2017 SS**

Tijuana, Baja California, a **veintisiete de abril de dos mil veinte.**

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **2234/2017 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA E INSPECTOR VERIFICADOR DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad del acto impugnado, y se condena a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos.

ANTECEDENTES:

1.- Que por escrito recibido en esta Sala el veinte de octubre de dos mil diecisiete, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades **DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN URBANA E INSPECTOR VERIFICADOR DEL DEPARTAMENTO DE EDIFICACIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA, AMBOS DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA**, señalando como acto impugnado la suspensión de obra (clausura) efectuada el *****₂, con número de folio *****₃, así como sus consecuencias como la multa impuesta.

2.- La demandante expresó hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por autos de fechas veinticinco de octubre y veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió la demanda ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación a la demanda instaurada en su contra mediante escritos recibidos el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete y cuatro de enero de dos mil dieciocho. Asimismo se dio intervención en el juicio al tercero *****₄.

4.- El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y II de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un particular y la administración pública Municipal de Tijuana, Baja California.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, será Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

II.- Existencia de los actos impugnados.- El acto impugnado quedó plenamente probado en autos, con la copia al carbón de la boleta de infracción número *****5 de fecha *****2, emitida por la Dirección de Administración Urbana, signada por el Inspector verificador del Departamento de Edificaciones de la Dirección de Administración Urbana, con sello original de la dependencia, así como del citatorio y aplicación de suspensión de obra de la misma fecha con sello original de la misma dependencia, documentales que en copia certificada exhibió la autoridad demandada, por lo cual cuentan con valor probatorio

pleno en atención a lo previsto por los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 30 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

III.- Procedencia.- Esta Sala de manera oficiosa no advierte que en el caso concreto, se actualice alguno de los supuestos normativos establecidos por los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, que originen la improcedencia y/o sobreseimiento del juicio, por lo que se procede al análisis de la litis.

IV.- Análisis.- Refiere la parte actora que la orden de clausura que impugna es contraria a derecho, en razón de que, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, sí cuenta con el permiso correspondiente para construir la barda perimetral en el inmueble de su propiedad. Expresa que se omite valorar el permiso con el que cuenta, de ahí que los actos impugnados se encuentren indebidamente fundados y motivados.

La autoridad demandada, en su escrito de contestación de demanda, refiere que efectivamente cuenta con el permiso a que se refiere en la demanda, pero que no obstante ello, la demandante omite precisar que toda construcción o ampliación que se realice en el Fraccionamiento *****₁, requiere ser autorizada por el *****₁, de acuerdo al Reglamento de dicha Asociación; que ya con anterioridad, con motivo de la queja de dicha Asociación, se suspendió la obra de construcción por no contar con el permiso correspondiente; que posteriormente la demandante procedió a continuar con la obra, para lo cual solicitó la Licencia de Construcción aún a sabiendas de que tenía la obligación de solicitar autorización previa del *****₁, incurriendo en falsedad al solicitar la licencia.

Por ello, ante la nueva queja de la Asociación referida, la autoridad acudió al domicilio de la actora el *****₂ y se dejó citatorio a la actora con número de folio *****₃ por la posible invasión del un área común con la construcción, para que acudiera a las oficinas de la autoridad al día siguiente, y ante el incumplimiento, nuevamente el *****₂ se dejó nuevo citatorio con número de folio *****₃, con motivo de la queja de la Asociación por la posible invasión a un área común, por lo que el seis de octubre de 2017 se hizo efectivo el apercibimiento ordenado en el citatorio de fecha *****₂, suspendiendo la obra de construcción.

Del contenido de la Boleta de Infracción Impugnada, así como de la orden de imposición de sellos de clausura, exhibidas en copia certificada por la autoridad demandada, se advierte que:

1.- El *****₂, la autoridad demandada emitió el citatorio

con número de folio *****³, con motivo de una queja ciudadana, requiriendo al demandante para que se presentara ante la autoridad demandada en sus oficinas públicas, exhibiendo la **licencia de construcción de la barda perimetral** sobre el inmueble de su propiedad y ordenando la suspensión de la obra.

2.- El *****², y ante la incomparecencia de la actora, emite nuevo citatorio con número de folio *****³ en el que ordena nuevamente la suspensión de la obra, imponiendo los sellos de clausura en la obra, citando nuevamente a la actora para su comparecencia para que exhibiera licencia de construcción de la referida barda perimetral, justificando la imposición de los sellos de clausura el no respetar la suspensión de obra ordenada en el citatorio *****⁷.

De la anterior relatoría se advierte que, tal como lo aduce la parte demandante, la única justificación para la imposición de los sellos de clausura de la obra, lo fue el no contar con la Licencia de Construcción correspondiente, que fue el único documento requerido a la actora en el citatorio *****⁷, afirmación que se encuentra destruida con la exhibición por parte de la actora del original de dicha Licencia de Construcción, visible en la foja 9 de autos, de la que se advierte que efectivamente, en fecha *****², le fue conferida Licencia de Construcción de una barda perimetral en el inmueble identificado como Lote *****⁶, signada por la autoridad competente Jefa del Departamento de Administración Urbana y Protección al Ambiente del Ayuntamiento de Tijuana.

Esta instrumental pública cuenta con valor probatorio pleno, en los términos de lo dispuesto por los artículos 322 fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición de artículo 79 de la Ley del Tribunal, siendo suficiente y eficaz para acreditar que la demandante tenía la autorización correspondiente para la construcción de la barda perimetral referida en los documentos que contienen los actos impugnados.

Los argumentos planteados por la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda son infundados e inoperantes para destruir la validez de la Licencia de Construcción mencionada, cuya existencia, dicho sea de paso, admite en su escrito de contestación de demanda.

En efecto, aduce que la parte demandante obtuvo la licencia de construcción mencionada sin hacer del conocimiento de la autoridad correspondiente, de su obligación de contar con autorización, incurriendo en falsedad de declaraciones, por lo que sostiene la Licencia de construcción fue obtenida de forma irregular.

Al respecto, esta Sala estima que el instrumento público exhibido por la parte actora es suficiente y bastante para considerar que los actos impugnados son nulos, cuenta habida

que en su caso, la autoridad estuvo en aptitud de promover el Juicio de Lesividad correspondiente, a efecto de destruir la validez de dicha Licencia de Construcción, lo cual no probó haber hecho. Lo anterior partiendo de la premisa de que los actos de autoridad son válidos hasta en tanto no se declare su nulidad; y en el caso es indudable que la parte actora acreditar contar con el permiso correspondiente otorgado por autoridad competente para llevar a cabo una actividad reglada.

Aunado a lo anterior, en su escrito de contestación de demanda pretende mejorar la fundamentación y motivación del acto impugnado, señalando que existe una posible invasión a áreas comunes, siendo que ello no se hizo patente en el citatorio *****7 que originó la imposición de los sellos de clausura que se impugna.

La existencia de citatorios anteriores al ya referido (*****7) no tiene efecto legal alguno para los efectos de la nulidad o validez del acto impugnado en este juicio, toda vez que estos no fueron sustento de la imposición de los sellos de clausura (suspensión de obra) mencionados como actos impugnados en la demanda.

La autoridad tampoco exhibió constancia o acta que haya levantado con motivo de la incomparecencia de la actora ante sus oficinas y que haya motivado la imposición de los sellos de clausura.

Por su parte, el tercero llamado a juicio sostiene en su escrito de comparecencia a juicio, que la construcción de la barda perimetral invade áreas comunes, destinados a área verde y servicios comunes, sin embargo no ofreció ni rindió prueba idónea alguna suficiente para probar su dicho; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria en la materia atento lo disponen los artículos 30 y 79 de la Ley que rige a este Tribunal.

Lo anterior es suficiente para considerar y sostener que el acto impugnado consistente en la suspensión de obra o clausura de fecha *****2, contenida en la boleta de infracción *****5 y citatorio *****7 así como constancia de suspensión de obra a través de la clausura e imposición de sellos ejecutada por las autoridades demandadas, se encuentra indebidamente fundada y motivada, al haberse probado que la actora sí cuenta con la Licencia de Construcción correspondiente, actualizándose la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de los actos impugnados, y condenarse a las autoridades demandadas a dejarlos sin efectos, con sus consecuencias legales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve, conforme los siguientes puntos:



RESOLUTIVOS:

UNICO.- Atento a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con los artículos 81, 82 fracciones I, II y III y 84 fracción IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad del acto impugnado consistente en la suspensión de obra o clausura de fecha *****2, contenida en la boleta de infracción *****5 y citatorio *****7 así como constancia de suspensión de obra a través de la clausura e imposición de sellos ejecutada por las autoridades demandadas en la fecha indicada, y se condena a dichas autoridades a dejar sin efectos el acto declarado nulo.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero llamado a juicio y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 2, 3, 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: Numero de Folio, con 5 en página 1, 3, y 4. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	ELIMINADO: Nombre del Tercero, con 1 en página 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
5	ELIMINADO: Número de Boleta de Infracción, con 3 en página 2, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
6	ELIMINADO: Domicilio, con 2 en página 3 y 4.

	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
7	ELIMINADO: Numero de citatorio, con 6 en página 4, 5 y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **2234/2017 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIEZ DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

Lúz/10-07-2024

